



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION EMPRESARIAL  
Radicado : 2021-00127-00  
Reorganizado: **LILIANA MARTINEZ GRIMADOS.**

Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 02 de agosto de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ingresas al despacho la presente solicitud de Régimen de Insolvencia de la señora **LILIANA MARTINEZ GRIMALDOS**, en su condición de persona natural comerciante.

Ahora, si bien el artículo 2º del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, y el artículo 2º del Decreto 772 del 03 de junio de 2020, disponen que el Juez del concurso no realizará auditoria sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda, ello sea óbice para inadmitir la solicitud de reorganización por otros aspectos que se encuentran contenidos en la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, este Despacho judicial inadmite la solicitud de régimen de insolvencia, la cual debe ser subsanada en lo siguiente:

- 1.- Debe allegar certificación actual suscrita por Contador Público, que manifieste que se encuentra que la deudora **LILIANA MARTINEZ GRIMALDOS** se encuentra una situación de cesación de pagos, toda vez que la allegada data del mes de marzo, sin indicar de que año.
- 2.- Debe allegar certificación actual suscrita por Contador Público, en la que se manifiesta si la deudora se encuentra o no incurso en causal de disolución que deba ser atendida, toda vez que revisados los anexos, dicha certificación no fue allegada.

3.- Debe allegar certificación actual suscrita por Contador Público, que certifique que la deudora **LILIANA MARTINEZ GRIMALDOS** lleva la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales, toda vez que la allegada data de marzo de 2021.

4.- Debe allegar certificación actual suscrita por Contador Público, que certifique que la deudora actualmente no tiene obligaciones vencidas por concepto de retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, para los efectos del artículo 32 de la ley 1429 de 2010, toda vez que la allegada data del 31 de marzo de 2021.

5.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 10º de la ley 1116 de 2006, allegando certificación actual suscrita por Contador Público y la solicitante, que certifique que la solicitante **LILIANA MARTINEZ GRIMALDOS**, tiene o no a su cargo pensionados y en consecuencia está o no obligado a llevar calculo actuarial.

6.- Debe aportar los Estados financieros a corte 30 de junio de 2021, último día del mes anterior a la solicitud, toda vez que los allegados corresponden a corte 31 de marzo de 2021, así mismo, debe allegar certificación y nota a los estados financieros.

7.- Debe allegar certificado suscrito por el Contador Público, la información requerida sobre el inventario de activos y pasivos con corte a 30 de junio de 2021, toda vez que los allegados corresponden a corte 31 de marzo de 2021.

8.- Debe allegar el proyecto de determinación de derechos de voto en el que la suma de los porcentajes den un total del 100%, toda vez que el allegado arroja un total del 99.982%.

9.- Debe indicar la dirección electrónica de los acreedores GABRIEL ARMANDO DURAN PAEZ, GUSTAVO SANCHEZ, GABRIEL SANCHEZ, JESUS URQUINO, ELY CARDENAS, donde reciben notificaciones personales, toda vez que de conformidad al Decreto 806 de 2020, en su artículo 3º dispone, que es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de medios tecnológicos, así mismo en su artículo 6º del mencionado Decreto, dispone, que en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de inadmisión, y en el presente asunto en el evento de ser admitida la presente solicitud de reorganización es obligación del promotor designado, comunicar del inicio de la reorganización a los acreedores para efectos de objetar el crédito si así

lo consideran, y demás notificaciones que el Despacho requiere, como lo sería el envío del link para el acceso a las correspondientes audiencias virtuales, en virtud del nuevo uso de las tecnologías.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Régimen de Insolvencia presentada por **LILIANA MARTINEZ GRIMALDOS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte actora dentro del término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

### **NOTIFIQUESE.**

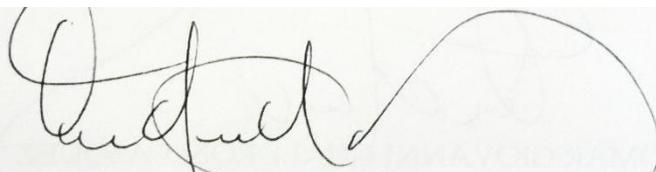


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**Juez**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ**  
**SECRETARIO.**